

Expte. N° 18.272 - Año 2014 - **Autos:** "Quiroga Carlos Ernesto c/ Clínica Yunes y/u otros s/ Indemnización por Antigüedad, etc. - Casación Laboral"

Resol. Serie "B" N° 02, del 07/02/2018

I.- VOCES: Periodo de prueba- falta de registraci3n- contrato de trabajo por tiempo indeterminado- responsabilidad indemnizatoria.

Trabajo en negro- responsabilidad solidaria del gerente y de los socios- procedencia.-

II.- HECHOS:

- 1) El actor -enfermero- haba sido contratado por la demandada, bajo la modalidad -que 3ste ultima denominaba- "pr3cticas pre-ocupacionales", las que consistaían en una especie de rotaci3n que deba hacer "el aspirante" por las distintas 3reas de la cl3nica, a fin de que la empleadora evaluara su desempeo profesional "en terreno" a efecto de tenerlo en cuenta ante posibles vacantes por licencias, jubilaciones, etc del patronal.- **El** mismo procedimiento se llevaba a cabo con el personal administrativo y t3cnico.
- 2) Tras dos aros prestando servicios en dichas condiciones, el actor intim3 a la empleadora a que se regularice su situaci3n laboral, ante cuya negativa (desconoci3 que existiera un contrato de trabajo, pero no neg3 la prestaci3n de servicios a la que calific3 como practica preocupacional), se consider3 injuriado y se dio por despedido.-

III.- SENTENCIA DE C3MARA:

- 1) Rechaz3 la apelaci3n de la actora.
- 2) Confirm3 la decisi3n de primera instancia que haba rechazado la demanda.

IV.- CASACI3N:

- 1) La actora deduce casaci3n. Invoca como fundamento que el A-quo habia omitido la aplicaci3n del Art. 92 bis de la Ley 20.744, que contempla al periodo de prueba, al concebir que en la relaci3n denunciada haba existido "pr3cticas pre-

ocupacionales" y no, un contrato de trabajo; y que no tuvo en cuenta que la patronal incumplió con el deber de inscripción del contrato en el periodo de prueba reglado por el Art. 92 bis de la ley 20.744.

Violación del art 23 de la LCT, así como de normas de naturaleza procesal en orden a la distribución de las cargas probatorias.

V.- PRONUNCIAMIENTO DEL STJ:

- 1) **Habilita la casación:** Si bien se fundan en cuestiones relativas a la valoración de la prueba llevada a cabo por el sentenciante conforme los criterios que posee a tal fin, el planteo casatorio se centra en esencia en dos cuestiones de naturaleza jurídica por cuanto los recurrentes le atribuyen al A-quo haber aplicado erróneamente el Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y haber incurrido en violación de la ley al omitir dar aplicación del Art. 92 bis de dicha norma.
- 2) **Hace lugar al recurso,** tiene por acreditado el vínculo. No reenvía la causa y se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en primera instancia: a) rubros salariales e indemnizatorios; b) Responsabilidad del gerente y de los socios.

VI.- DOCTRINA LEGAL:

- *"La ley 19.550 prevé dos centros y causales de imputación diferentes; el previsto en el art 59 (responsabilidad directa) y el contemplado en el art. 54 (llamada teoría de corrimiento del velo societario para responsabilizar a los socios) distinción que resulta necesaria a efecto de determinar el precepto legal aplicable, por cuanto cada caso se encuentra regulado de manera diferente, esto es, la responsabilidad de cada uno de ellos, demanda de presupuestos jurídicos y fácticos distintos, que requieren de un tratamiento diferenciado".*
- *"Existen dos fuentes de imputación de responsabilidad de socios, controlantes, directores y gerentes de la sociedad comercial, una derivada de la inoponibilidad de la persona jurídica por aplicación del art. 54 de la LSC y la otra, con causa en el mal desempeño del*

cargo haciendo aplicación de lo normado por los arts 59, 157 y 274 de la ley 19550, con sus diferentes legitimados pasivos y sustentos de aplicación”.

VIa) Responsabilidad del gerente o administrados (responsabilidad directa):

- “De acuerdo con las disposiciones de la ley 19.550, los administradores (aplicable también al gerente de la SRL) así como los representantes del ente societario, deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, que al efecto constituye un estandarte jurídico a los fines de la apelación judicial. La responsabilidad del gerente -por tratarse en el caso de una S.R.L. - (socio o no) debe ser analizada a la luz del concepto del “buen hombre de negocios” en referencia a una responsabilidad de índole técnica o profesional, cuyo centro de imputación difiere del contemplado en el art. 54 de la LSC”.
- “El incumplimiento de ese deber los hace responsables en forma ilimitada y solidaria hacia la sociedad por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto, dolo, abuso o culpa grave (arts. 59, 274 aplicable a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, y 157 de la ley 19550). Ello se justifica en razón que los mismos tienen a su cargo la gestión de los negocios , y a través de ellos se expresa la voluntad social”.
- “Es preciso destacar que si bien dicha responsabilidad, es desde luego por su actuación personal y que no alcanza a aquellas actuaciones ajenas a su gestión, resulta en la mayoría de los casos improbable que la decisión expresa de contratar a un trabajador en fraude a las leyes laborales y de la seguridad social, entre otras, quede registrada como tal, y es por ello que si no esta probado fehacientemente que dicho proceder no fue parte de su gestión, esto es que fue ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo a dicha situación, y que no se acredite que se haya acudido al recurso previsto por el art. 274 in fine de la LSC, cabe concluir la participación de los administradores y representantes en tales cuestiones. En esa línea de razonamiento, debe recordarse también que la responsabilidad del administrador conforme a los términos del 59 de la LSC debe ser valorada de acuerdo a la noción o concepto del buen hombre de negocios, la cual importa una

auténtica responsabilidad profesional -capacidad técnica, experiencia y conocimiento- que se valora teniendo en cuenta factores tales como la dimensión de la sociedad, etc.”.

- “si en el desempeño de la gestión que tienen a su cargo incurren al menos en culpa grave deben responder ante los terceros -en el caso ante el trabajador- quien como consecuencia del incumplimiento de las normas de orden público laboral ha sufrido un daño, el cual esencialmente se traduce en la falta de aportes previsionales, beneficios de orden salarial, estabilidad (aun cuando se trate de una estabilidad impropia). Dicha obligación surge en relación a situaciones que con cierta frecuencia se plantean a raíz de una relación laboral, por ejemplo, el pago en negro, no inscripción de la relación en los respectivos registros. En estos casos la responsabilidad que le cabe a la sociedad como empleadora directa se extiende al administrador (socio gerente de la SRL), quien por lo menos, por razones de negligencia, ha dado motivo para la comisión del ilícito: incumplimiento de las leyes laborales”

VIIb) Responsabilidad del socio (corrimiento del velo societario):

- “La insolvencia fraudulenta de la sociedad, representa un supuesto que guarda relación especie-género con las distintas maniobras que pueden quedar comprendidas dentro de la norma, pero que no puede ser exigida como un requisito sine quanon para su aplicación, por cuanto el precepto legal que es claro y preciso, no lo prevé así, imponiendo de lo contrario- una suerte de beneficio de excusión de origen pretoriano”.

- “Dentro de los lineamientos en los cuales procede el “disregard”, resulta necesario que se encuentre debidamente comprobada la participación del socio demandado, su injerencia en la conducta reprochable o bien que tuvo conocimiento de la misma o que la hizo posible; o en su caso, que debió conocerla, sobre todo por las características particulares que en cada caso presente o puede presentar la sociedad empleadora, entre ellas el número de socios que la conforman, si se trata de una empresa familiar o con características de tal, etc, en relación también con las características o modalidad de la actuación de que se trata”.

- "En el supuesto del art. 54 no sólo la figura societaria en sí misma no desaparece, sino que no responden todos los socios y/o todos los directivos ante un obrar desviado de la misma, siendo ésta última responsable en forma solidaria con aquellas personas de existencia física que "intencionalmente" la hayan utilizado para burlar el Derecho, lo que lógicamente deberá ser probado, o que bien, como ya se señalara, dadas las circunstancias del caso, debió o pudo conocer ese obrar desviado, encontrándonos frente a una situación de negligencia o de responsabilidad por omisión."

- "la "inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria" es una especie de "sanción" prevista para el caso que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extra societarios o se constituya en un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y como tal, dicha sanción amerita una aplicación restrictiva".

- "la desestimación de la persona jurídica debe emplearse en forma restrictiva...puede acudir al denominado disregard no solo cuando se acredite que la sociedad ha sido conformada con el fin de burlar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, lo que sería en definitiva una utilización ilegal del contrato de sociedad (lo cual resulta de muy difícil comprobación), sino cuando en su actuación se verifiquen actos que importen violaciones a la ley, el orden público o la buena fe, etc. Incluso, ambos supuestos confluyen en un punto en común, toda vez que en este último, el socio que se escuda detrás de la personalidad societaria, incurre en definitiva también en una utilización ilegal del contrato".

- "El artículo 18 la LSC, establece que la sociedad de objeto ilícito es nula de nulidad absoluta y si bien los socios no pueden oponer la existencia de la sociedad contra los terceros de buena fe, estos últimos sí en contra de los socios. Por su lado, el artículo 19 de la misma norma prevé la disolución de la sociedad que lleva a cabo actividades ilícitas, pero no es exactamente el mismo supuesto del art 54, por cuanto aquel parte de "objeto y de actividad globales" de la sociedad, en un nivel macro o integral; en cambio en el tercer párrafo del artículo 54 de la LSC lo

hacemos desde uno "micro".

- "El art. 19 refiere a la realización de "actividades" ilícitas, en forma plural, lo cual analizado a la luz de la disolución que acarrea, autoriza a concluir que se trata de la actuación principal de la sociedad. Sin embargo, en este último caso, la actuación que persigue un lucro u otro beneficio debe provenir de la realización del objeto social dentro del marco legal, lo que no sucede -al menos parcialmente- se incurre en un fraude laboral amparado en la impunidad que le otorga la personalidad jurídica diferenciada de la sociedad con sus socios, quienes no arriesgan su patrimonio personal".

- "Si bien pueden tener similitudes, los supuestos de constitución de sociedades con objeto ilícito o actividades ilícitas -en forma plural y dentro del objeto social- comprendidas o reguladas en los arts. 18 y 19 de la LSC, distinto al supuesto que prevé el art. 54 del mismo cuerpo legal. Mas aún, las consecuencias son diferentes. En aquellos, la ley manda a disolver la sociedad, mas en el precepto legal cuya aplicación se analiza, la sociedad no se disuelve, sino que pasa a responder solidariamente tanto con los socios como por sus controlantes. En consecuencia, analizado de modo sistémico el art. 54 de la LSC, esto es en articulación con otros preceptos o normas que integran la misma legislación, cabe concluir que dentro del primero quedan comprendidas actuaciones ilícitas de una sociedad constituida regularmente y con actividad y objeto lícito."

- "No puede soslayarse que muchas veces no será posible o fácil demostrar que la sociedad fue empleada con el fin de no cumplir o violar la ley, o para fines puramente individuales ajenos a los objetivos del ente, en el sentido descripto precedentemente. En razón de ello, bastará con la demostración del incumplimiento o violación, sin que se requiera la acreditación de aprovechar la sociedad como escudo intencionalmente".

- "El escudo societario sólo puede funcionar o ser soportado mientras se respete lo que Galgano denomina "las condiciones de uso" (Galgano Francesco, "Delle associazioni", Págs. 15 y 18, y "Delle persone juridici", Roma-Bologna, 1969, págs. 20 y ss), que son aquellas para las cuales el legislador le ha otorgado a los socios de un

sujeto colectivo el derecho de actuar con imputabilidad diferenciada. Pero si esta se viola, se debe "imputar" y "responsabilizar" a quienes se encuentran detrás de la "escenografía societaria".

- "No se discute la personalidad diferenciada de la sociedad de la persona de sus integrantes, pero no debe perderse de vista que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley (cfe. art. 2 de la Ley 19550), por lo que es lógico que las consecuencias del abuso o la violación de la ley deban recaer sobre las personas de sus socios, controladores y/o directores que la hicieron posible como expresamente lo determinan los arts. 54 y 274 de la ley de sociedades".

- "Los supuestos de violación a la ley, como en el caso de la falta de registración del contrato de trabajo, importa fraude, violación del orden público (arts 7,12, 13, 14 LCT) y la buena fe (art 63 LCT); y conlleva además otro de los presupuestos para la aplicación del art 54 de la LCT, por cuanto la omisión registral frustra derechos de terceros entre los que se encuentran comprendidos el propio trabajador, el sistema de seguridad social, así como los integrantes del sector pasivo".

- "Dentro de los lineamientos en los cuales procede el "disregard", resulta necesario que se encuentre debidamente comprobada la participación del socio demandado, su injerencia en la conducta reprochable o bien que tuvo conocimiento de la misma o que la hizo posible; o en su caso, que debió conocerla, sobre todo por las características particulares que en cada caso presente o puede presentar la sociedad empleadora, entre ellas el número de socios que la conforman, si se trata de una empresa familiar o con características de tal, etc, en relación también con las características o modalidad de la actuación de que se trata".

VII.- DECISIÓN EN EL CASO:

1) **Respecto del gerente:** los efectos dañosos que el trabajador sufrió por no haber sido registrado desde el inicio de la relación laboral, no habérsele abonado los salarios conforme categoría del convenio que rige la actividad, la omisión de los aportes previsionales, entre

otras irregularidades, resultan ser la consecuencia directa e inmediata del accionar del codemandado quien en su gestión, si no actuó personalmente, al menos tuvo conocimiento o en su caso debió tenerlo (conforme el actuar de un buen hombre de negocios), permitiendo negligentemente la contratación de aquel para la realización de tareas propias de un contrato de trabajo, bajo la apariencia de una practica preocupacional, en claro fraude a las normas laborales (art. 14 LCT).

2) Respecto de los socios: dada las características de la sociedad demandada (empresa predominantemente familiar) y la entidad de las conductas que se le reprochan, toda vez que las mismas eran llevadas a cabo como práctica o modalidad habitual, incorporada a su accionar permanente en orden a convocar profesionales, técnicos o afines, entre otros, para ser evaluados mediante la prestación de servicios a su favor, bajo el nombre o la forma de una evaluación pre ocupacional, sin reconocer la existencia de un contrato de trabajo, en todo caso en periodo de prueba, difícilmente los socios demandados no hayan tenido al menos conocimiento de dicho proceder, lo cual, si bien no conduce a concluir en una intervención activa, sí representa omisión o negligencia generadora de responsabilidad.

Expte. N° 18.249 Año: 2014 Autos: "Giménez, Silvina Paola c/ Supermercado Chokys II y otros s/ Diferencia de Sueldos, etc. Casación Laboral".

Resol. Serie "B" N° 01 del 02/02/2016

I.- VOCES: Trabajo en negro - responsabilidad solidaria de los gerentes - procedencia.

II.- HECHOS:

a) El actor -empleado sin registrar de un supermercado- interpone demanda en contra de dos personas físicas a título personal, como dueños del comercio con nombre de fantasía "Supermercado Chokys II", reclamando indemnización por despido sin causa, diferencias de sueldo y multas por empleo no registrado.

b) Al presentarse los demandados, oponen excepción de falta de legitimación pasiva, manifestando que la titular del fondo de comercio en el que dice haberse desempeñado el actor es Supermercado Chokys II SRL, y que ellos sólo son socios de la mencionada sociedad, por lo que no tienen vínculo ni responsabilidad alguna respecto al reclamo del actor.

III.- SENTENCIA DE CÁMARA:

a) La Cámara revocó el fallo de primera instancia que acogía favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva deducida oportunamente por los accionados y en su mérito condenó en forma solidaria a los demandados José Eduardo Crespín y Nora Elizabeth Crespín al pago de los rubros Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Falta de Preaviso con SAC s/Preaviso, Sueldo Anual Complementario Proporcional Impago; Sueldo Integrativo Mes de Despido; Diferencia de Sueldos de Ingreso y Egreso; Diferencias de SAC (1° y 2° Semestre de 2009) e Indemnización art. 1° Ley 25.323.

b) La Cámara entendió legítima la actitud de la actora en demandar a los accionados a título personal, por ser quienes se conducían como patronal y asumían la condición de patrón aparente, al comportarse de tal modo delante de la empleada.

c) En orden a ello, consideró acertado condenar a los mismos en forma solidaria e ilimitada aún ante el hecho de no haber sido la sociedad de la cual formaban parte demandada

conjuntamente con ellos, por tratarse de un contrato de trabajo no registrado, y en consecuencia entender que se trata de un acto viciado de fraude.

IV.- CASACIÓN:

El representante de los demandados deduce recurso de casación basado en los siguientes agravios:

1. Violación del art. 18 de la Constitución Nacional al haber conculcado trascendentales principios constitucionales que hacen al debido proceso, igualdad de las partes y al ejercicio del derecho de defensa, por no haber respetado los extremos invocados al perpetrar la demanda, proveída y contestada la misma.
2. Califica de parcial al sustento de los fundamentos expuestos (carácter de socios de los accionados, fraude a la ley, solidaridad pasiva) por haber sido introducidos a la contienda judicial con posterioridad a haberse trabado la litis.
3. Asimismo afirman que la accionante tampoco invocó fraude alguno, ni corrimiento de velo societario a los fines de la responsabilidad solidaria. En consecuencia su parte ejerció el derecho de defensa en base a tales circunstancias procesales. En ese marco manifiesta que el reclamante incurrió en la grave e insalvable omisión de invocar los hechos y el derecho en que se funda impidiendo a los accionados replicar y articular sus adecuadas estrategias defensivas.
4. Se agravia en que el resolutorio atacado viola el art. 11 inc. h) de la LPL al no observar el principio de congruencia.
5. Por otro lado sostiene que el Tribunal en su decisión aplicó erróneamente los arts. 59 y 274 de la LSC al debido a que quien pretende su aplicación debe invocar y justificar los extremos exigidos por la normativa legal, circunstancia no acreditada por la accionante al interponer la demanda.
6. Califica de arbitraria y absurda la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de grado.

V.- PRONUNCIAMIENTO DEL STJ:

a) Si bien el STJ rechaza la casación, confirmando la sentencia de Cámara, ingresa al tratamiento de los agravios de los demandados en virtud de que los mismos han planteado errónea aplicación de la ley (arts. 59 y 274 LSC) y arbitrariedad por el vicio de incongruencia.

b) Considera este STJ que la sentencia recurrida se halla debidamente fundada y que no ha existido error en la aplicación de la ley, ya que independientemente del derecho invocado por las partes, los jueces -en virtud del principio "iura novit curia"- deben encuadrar la plataforma fáctica fijada en autos en las normas que ellos consideren aplicables.

VI.- DOCTRINA LEGAL:

1. *"Por tal motivo, su participación en conductas como las descriptas, son las que generan su responsabilidad solidaria e ilimitada como atinadamente fue resuelto por el Tribunal de grado, pues resulta manifiesto que no han actuado de buena fe y con diligencia como corresponde a un buen hombre de negocios (artículo 59 de la ley mencionada), resultando de tal admisión un mal desempeño en sus funciones (artículo 274, ídem), que resulta contrario a los preceptos contenidos en esas normas, que imponen deberes de lealtad y diligencia a quienes ostentan funciones directivas."*
2. *"Resulta imperioso destacar que la posibilidad del escudo societario sólo puede funcionar o ser tolerada mientras se respete lo que Galgano denomina "las condiciones de uso" (GALGANO, Francesco, "Delle associazioni", ps. 15 y 18, y "Delle persone juridici", Roma-Bologna, 1969, págs. 20 y ss.), que son aquellas para las cuales el legislador le ha otorgado a los socios de un sujeto colectivo el derecho de actuar con imputabilidad diferenciada. Pero si ésta se viola, se debe "imputar" y "responsabilizar" a quienes se encuentran detrás de la "escenografía societaria" (cfr. MARTORELL, Ernesto Eduardo, "Los directores de sociedades anónimas", Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 16). Es decir, no se*

discute la personalidad diferenciada de la sociedad de la persona de sus integrantes, pero no debe perderse de vista que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley (cfr. art. 2 de la ley 19.550), por lo que es lógico que las consecuencias del abuso o la violación de la ley deban recaer sobre las personas de sus socios, controladores y o directores que la hicieron posible como expresamente lo determinan los arts. 54 y 274 de la ley de sociedades, sin que resulten aplicables los precedentes "Palomeque" o "Kanmar" del Máximo Tribunal, en tanto en las presentes actuaciones se ha demostrado el fraude a la ley cometido."

3. "En esa inteligencia, los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del "disregard", sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley. Cuando esto último ocurre, quienes ocupan cargos de dirección resultan directamente responsables, más allá de que también comprometen económicamente al ente. No es lo mismo omitir el pago del salario o no otorgar las vacaciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral, o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y

directamente responsables las personas físicas que las pergeñan porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasidelictual en el ámbito civil, podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitorio (arg. arts. 172 y 173 y conchs. del C.P. y ley 23.771)."

4. "Acreditada la existencia de una relación laboral clandestina entre las partes, debe estarse a las causales invocadas por el actor en su telegrama obrero que consisten en la injuria que le provocó al trabajador la negación de relación laboral que hiciera la demandada en respuesta a la intimación que le cursara el accionante solicitando le aclare su situación de revista laboral. Esa circunstancia constituye sin lugar a dudas causal más que suficiente para apartarse del principio de conservación del vínculo y colocarse en situación de despido." (ST 23872 S Fecha: 05/03/2009 Carátula: "Gómez Raúl Alfredo c/ Audio Car S.H. y Otros s/ Diferencia De Sueldos - Casación Laboral").
5. "La falta de comunicación fehaciente de la ruptura del contrato laboral por parte de quien se considera en situación de despido indirecto, no obsta a la procedencia de la indemnización por despido, toda vez que el empleador negó la existencia de dicha relación laboral ante los reclamos efectuados por el trabajador y por ende, en virtud del principio de buena fe, debe considerarse que el distracto se produjo por culpa del empleador" (ST 24716 S Fecha: 30/11/2012 Carátula: "Chaud, Diego Nazareno C/ Platino Turismo S.R.L. y/u Otros S/ Diferencia De Sueldos, Etc. - Casación Laboral").
6. "De modo que es deber de las partes aportar el sustento fáctico de la litis en relación a los hechos y circunstancias que alegan o que desconocen, mas el sentenciante, al momento de pronunciarse es soberano respecto del derecho a aplicar, esto es, de subsumir aquellos acreditados, en la norma. En efecto, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la

realidad y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que aleguen las partes (CSJN- Fallos: 308:778). En otras palabras, debe aplicar la que considere que corresponde o la que más se adecua a la solución del litigio, aun cuando las partes no la hayan invocado o lo hicieren erróneamente."

7. "Este principio (...*"iura curia novit"*...) resulta de aplicación primordial en todo proceso, y en el caso de los derechos en juego en materia laboral -por ser irrenunciables-, con mayor razón aún cumple un rol preponderante, toda vez que no puede el interprete dejar de aplicar al caso la normativa protectoria del sujeto reconocido por la ley misma como hiposuficiente."
8. "Es decir que la base fáctica sometida a juzgamiento debe ser esencialmente la misma durante todo el proceso, desde la demanda hasta -en el caso del procedimiento laboral- el traslado contemplado en el art. 116 del CPL. En términos generales se entiende que en el proceso laboral, la litis se integra con los escritos de demanda y contestación y el traslado previsto por el art. 116 de la ley 7049 que se da exclusivamente respecto de nuevos hechos y excepciones para preservar el equilibrio y permitir al actor ampliar su prueba."
9. "La calidad de socio gerente fue alegada por la demandada en su acto de defensa, habiendo además refutado todos y cada uno de los hechos denunciados por la actora en torno a la existencia de una relación de trabajo y su registración, y las circunstancias que la rodearon, incluso en la etapa de extinción, por lo que no se advierte en qué punto la demandada se vio impedida de ejercer su derecho de defensa, toda vez que, se reitera, desplegó toda su estrategia defensiva, incluso en relación a aquellos hechos que pudieran generarle responsabilidad en base a los preceptos normativos de la LSC (art. 59 y 274 de la LSC)."
10. "En efecto, estas últimas normas jurídicas imputan responsabilidad al gerente de una sociedad por la

comisión de ciertos actos que se traduzcan en el incumplimiento del deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y violación de la ley, como por ejemplo, conforme lo viene sosteniendo este Alto Cuerpo, la realización de maniobras o actos tendientes o cuyo resultado sea desconocer u ocultar un contrato de trabajo, lo que sin duda alguna importan la defraudación a terceros trabajador, sistema de la seguridad social o violación de la ley, que la ley sanciona con la responsabilidad personal ... "La práctica de no registrar al trabajador, constituye un típico fraude laboral cuyas consecuencias perjudican al trabajador y a la comunidad toda" ("Coronel, Walter Horacio c. Gran Panificadora La Central SRL s/ Diferencias de Haberes, etc.- Casación Laboral" - Expte N° 17038-2009 Resol S "B" N° 292 del 24/11/2010) Expte. N° 17.418 Año 2011 caratulado: "Acuña, Olga del Valle y otras c/ Sanatorio San Martín S.R.L. y/u otros s/ Diferencias de Sueldos, etc -Casación Laboral". Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- Resol. Serie "B" N° 342 del 28/12/2011)."

11. "Se debe tener presente asimismo que si bien los supuestos de hecho esgrimidos por la actora no encuadraba en orden a la responsabilidad de los codemandados, dentro de ninguna de las soluciones legales propuestas en la demanda, corresponde al Tribunal conforme al principio "iura curia novit" calificar autónomamente aquellos y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por la ley..., según lo resume el proloquio latino "iura curia novit" (C.S.J.N., fallos: 261:193; 263:32; 266:106; entre otros)."
12. "Las partes se limitan a invocar y probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes -iura novit curia- a la hora de argumentar la causa. "De conformidad con la

doctrina de la sustanciación, lo que cuentan son los hechos, quienes nutren al "thema decidendum" y vinculan al órgano jurisdiccional, pues, en cambio, el fundamento del derecho sobre el cual se vertebra la demanda, pierde trascendencia, en virtud del predominio del principio "iura novit curia".

Expte. N° 17.418 - Año 2011 - caratulado: "Acuña Olga del Valle y otras c/ Sanatorio San Martín S.R.L. y/u otros s/ Diferencias de Sueldos, etc - Casación Laboral".

Resol. Serie "B" N° 342, Sent. 28/12/2011

I.- HECHOS:

La demandada es instaurada por diversas personas contra la sociedad empleadora y sus socios gerentes. Entre las actoras, algunas mantuvieron una relación laboral sin ser registradas, mientras que otras estuvieron registradas. Además de la falta de registración, se denunció que la falta de pago de haberes se debió al manejo irresponsable, negligente y no previsor de la empresa, lo cual provocó el incumplimiento denunciado. Que los socios gerentes comprometieron bienes de la sociedad para garantizar deudas que luego no fueron abonadas, etc y que ocasionó la mala situación económica del sanatorio y su posterior cierre.

II.- SENTENCIA DE CÁMARA:

El tribunal entendió que solo respecto a las trabajadoras cuya relación laboral se encontraba sin registrar, correspondía, condenar también a los codemandados (socios gerentes de la sociedad empleadora).

III.- CASACIÓN:

Cuestiona la decisión del tribunal de mérito de no hacer lugar a la extensión de responsabilidad de los socios gerentes codemandados. Alega que para así decidir el A-quo no tuvo en cuenta las pruebas rendidas por su parte ni las circunstancias que rodearon la falta de pago que motivó el despido indirecto.

Sostiene además que el tribunal no ha considerado los fundamentos expuestos por su parte al solicitar la aplicación del art. 54 de la LSC -inoponibilidad de la persona jurídica- a los fines de extender a los socios gerentes la responsabilidad por los rubros condenados a favor de los restantes actores, quienes se encontraban registrados, pero que se colocaron en situación de despido.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DEL STJ:

1) Habilita la casación los agravios que motivan el recurso constituyen supuestos previstos en el art. 145 y 147 de la LPL, razón por la cual procede tratarlos en instancia extraordinaria. En tal sentencia entiende que los planteos centrales del recurrente se vinculan directamente con la aplicación de las normas previstas en la Ley de Sociedades respecto de la extensión de responsabilidad a los socios gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada en los supuestos de actuación negligente y fraude laboral.

2) Resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto. Revocar la sentencia de la Excma. Cámara. En consecuencia hacer lugar a la demanda interpuesta contra los socios condenándolos en forma solidaria con Sanatorio San Martín S.R.L., a abonar a todas las actoras, los rubros declarados procedentes en la resolución recurrida.

3) Consideraciones En primer lugar tiene presente el tribunal entendió que con respecto a las trabajadoras cuya relación laboral se encontraba sin registrar, correspondía, condenar también a los codemandados (socios gerentes de la sociedad empleadora). En este aspecto advierte que el tribunal ha aplicado la normativa que no se corresponda con la base fáctica del caso, por cuanto la falta de registración importa incumplimiento o violación de la ley en los términos de los arts. 59, 159, 274 de la LSC.

Por otra parte, verifica que el tribunal se ha omitido analizar y luego por ende expedirse sobre la extensión de responsabilidad de la condena, a los socios gerentes, en lo que a las actoras (trabajadoras) que se encontraban debidamente registradas. Advierte que por un lado el a-quo entiende que los socios gerentes son responsables por la contratación en negro de tres de las actoras, entendiendo incluso que solo debían responder por los créditos directamente relacionados con dicho extremo. Sin embargo, deja sin tratar lo argumentado por la actora sobre el manejo irresponsable, negligente y no previsor de la sociedad empleadora, lo que provocó que cayeran en la falta de pago de los sueldos y otras deudas contraídas, falta de aportes, entre otros.

V.- DOCTRINA:

a) Criterio Restrictivo. Prueba Insolvencia:

"El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades 19.550 y modif., hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados."

"De las pruebas aportadas a la causa, deberán surgir de modo fehaciente los extremos que tanto la norma como la jurisprudencia y doctrina antes señaladas, exigen para el corrimiento del velo societario en el marco de estrictez con que deben ser analizadas y valoradas las circunstancias fácticas que a tales efecto se invoquen.- En función de ello, de las constancias de la causa debe surgir de modo indubitable que la "insolvencia societaria" propugnada por los actores como causal de la situación que los condujera a colocarse en situación de despido indirecto, es una consecuencia del obrar fraudulento y negligente de los socios gerente."

b) Riesgo Empresarial - Fraude:

"Si bien la situación económica financiera de la sociedad puede quedar enmarcada dentro del llamado "riesgo empresarial", el hecho concreto y puntual que desembocó en el remate del inmueble, contiene elementos que tornan aplicable el art. 54 de la LSC, por cuanto garantizar deudas individuales de los socios con bienes de la sociedad, y luego no cumplir con las respectivas obligaciones asumidas a lo fines de no comprometer dichos bienes (inmueble) que forman parte del establecimiento (art.6 de la LCT), representa un claro aprovechamiento de la figura societaria para la obtención de beneficios personales como causa directa de frustración de derechos de terceros. Esta última circunstancia no puede quedar comprendida dentro de lo que se denomina riesgo propio de la empresa, atento que, responde a objetivos que exceden el interés social y queda enmarcada dentro del interés de cada socio, quien aspira a obtener a

través de la sociedad comercial un beneficio individual, el mayor lucro posible, derivado de sus aportes y colaboración social. Es por ello que la utilización de la figura societaria para la obtención de beneficios individuales de cada socio, colocando en riesgo no solo a la sociedad misma sino derechos de terceros que luego además resultarían lesionados, provoca el corrimiento del velo societario, a los fines de mantener la vigencia del principio constitucional "alterum non laedere" (art. 19 CN)."

"La conducta que se le endilga a los codemandados y que ha quedado acreditada en la causa, se vincula directamente con un manejo irresponsable de la empresa -compromete un bien que conforma el patrimonio de la sociedad- en beneficio propio y que ocasiona por un actuar negligente y/o doloso un perjuicio o daño al trabajador, patentizado, en particular, con la desaparición (venta por subasta) del elemento principal que conformaba el establecimiento como tal, esto es, del inmueble donde funcionaba el sanatorio del cual era propietaria la sociedad empleadora. Es por ello que la desaparición del establecimiento en sí o la grave afectación del mismo como instrumento o medio para el funcionamiento de la explotación del sanatorio, no puede ser soslayada cuando reconoce como causa de modo directo e inmediato el remate del inmueble como consecuencia de la ejecución de la hipoteca constituida sobre el mismo como garantía de pago de la transferencia de cuotas sociales a los codemandados."

c) El supuesto del art. 54 LSC Inoponibilidad sobreviniente:

"Estamos ante un caso de una inoponibilidad sobreviniente al otorgamiento de la personalidad jurídica, por cuanto la sociedad, no se constituyó con el fin de desbaratar o perjudicar derechos de terceros, sino que a este fin concurrieron determinados tipos de actos realizados al amparo de la figura societaria"

"Nuestro sistema legal determina, para considerar responsables en forma personal a los socios de una persona jurídica de existencia ideal, que éstos la hayan utilizado en forma abusiva (art. 14 LCT). Dicho extremo consiste en la utilización de la persona jurídica -para el caso- como instrumento para lograr objetivos puramente individuales muy distintos de los propios de la realidad social que justifica

aquella personalidad, y que con ello se cause perjuicio a terceros, que ademas son trabajadores de preferente protección constitucional (art. 14 bis CN). La teoría del disregard fue diseñada para los casos de uso desviado de la personalidad jurídica societaria, donde los actos cometidos por la sociedad (no necesariamente ilícitos), ocasionan perjuicios a terceros y la consecuente obligación de reparar. Aquí, la sociedad no fue constituida con un objeto ilícito, sino que la personalidad conferida por nuestro ordenamiento para el logro de fines útiles, ha sido utilizada en un modo desviado, provocando perjuicios a terceros, a menudo en favor o utilidad de una persona diferente de quien lleva adelante tales actos. A través de esta teoría, se ha logrado atribuir la responsabilidad por las consecuencias de los actos societarios, a quien termina beneficiado con la operatoria."

d) Rubros por los que se deben responder:

"En lo que respecta a los rubros por los cuales deberán responder, este Alto Cuerpo, en coincidencia con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. 1556/1558) entiende que la responsabilidad de los socios gerentes de la sociedad y que fueran condenados en la presente, debe hacerse extensiva a la totalidad del crédito reclamado por los trabajadores. Ello es así porque: el art. 54 LS no discrimina entre maniobras fraudulentas (fines extrasocietarios que constituyan un mero recurso para violar la ley o el orden público) e incumplimientos contractuales (o contrarios a la buena fe o para frustrar derechos de terceros, ej trabajadores), ya que en su redacción utiliza la conjunción disyuntiva "o". En la mayoría de los casos resulta harto dificultoso determinar si la actuación de la sociedad que perjudica a terceros es atribuible a la persona jurídica o bien a la persona física que detenta su administración, dirección o control, por lo cual, en principio, debe optarse por aplicar la responsabilidad ilimitada por ambos perjuicios (los que son consecuencia de aquellas actuaciones fraudulentas o abusivas y aquellos que responden a incumplimientos contractuales) atento que el precepto legal en cuestion no hace distinción en este aspecto. Por su parte, el art. 59 LSC amplía las obligaciones impuestas por el art. 54 LSC y a ello hay que agregar las disposiciones de los arts. 157 y 274 del mismo cuerpo legal. La ley de sociedades

comerciales no hace distinciones que circunscriben las responsabilidades genéricas previstas en los arts. 54 y 59 a los daños derivados de ilícitos. Se entiende que no hay duda de la responsabilidad solidaria en los casos en que subyace una suerte de "concilio de fraude", aún en su expresión tácita, porque no es posible inferir que se creyó que era lícito proceder de tal forma. En los supuestos en que lo que se reclama son daños emergentes de maniobras defraudatorias con más los daños derivados de incumplimientos contractuales, al acreedor le asiste el derecho de reclamar del socio o socios que violaron el principio "alterum non laedere" el pago total de la deuda (art. 705 del C. Civil) Lo contrario desvirtuaría el sentido de las normas analizadas, en perjuicio del trabajador (art. 9 de la LCT), desconociendo la "vertiente ética" del art. 54 de la LSC".